

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 57

Referencia: 57

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-07-1973

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 15 DEL DECRETO DE GABINETE N°144 DE 3 DE JUNIO DE 1969. (POR LA CUAL SE REORGANIZA LA UNIVERSIDAD DE PANAMA)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17393

Publicada el: 20-07-1973

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Universidades, Universidad de Panamá

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.538

Rollo: 27

Posición: 1819

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 81-8994, Apartado Postal 8-4, Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: 8/8.00
En el Exterior 8/8.00
Un año en la República: 8/10.00
En el Exterior: 8/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: 8/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Etay Afaro 4 18.

El Ministro de Salud, a.i.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

MODIFICASE UN ARTICULO

LEY No. 57
(De 12 de julio de 1973)

"Por la cual se modifica el artículo 15 del Decreto de Gabinete No. 144 de 3 de junio de 1969.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 15 del Decreto de Gabinete No. 144 de 3 de junio de 1969, quedará así:

"ARTICULO 15.-- La Universidad realiza sus funciones docentes y de investigación por medio de facultades, escuelas, departamentos y centros de investigación. Las Facultades son organismos académicos caracterizados por la afinidad de las ciencias o disciplinas que cada una comprende y destinadas a organizar estudios especializados.

Las Escuelas son los departamentos que dentro de cada Facultad se dedican a una especialidad o carrera.

Los Centros de Investigación son organismos universitarios dedicados a investigaciones que contribuyan al adelanto de las ciencias y sus aplicaciones. Cada Junta de Facultad está integrada por el Decano, quien la preside, el Vice-Decano, el Secretario de la Facultad, los Directores de las Escuelas y Departamentos, los profesores regulares, los profesores temporales, y un representante estudiantil por cada diez (10) profesores o fracción de diez, que serán los estudiantes regulares que tengan los índices académicos más elevados de la Facultad y que tengan aprobados el setenta y cinco por ciento (75%) de las materias del plan de estudios a que están sujetos. Entre los integrantes de esta Junta de Facultad no se contará a los que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, 11 y 13 hubieren de integrar otros organismos.

Cada Junta de Facultad decidirá sobre las cuestiones de orden académico, disciplinario y fiscal que le conciernan y por lo tanto, le corresponden las siguientes funciones:

- a) Elaborar los planes de estudios, programados de los cursos y orientación de la enseñanza para someterlos a la aprobación del Consejo Académico;
- b) Seleccionar entre los candidatos al profesorado que aspire a prestar servicio docente en la Facultad y formular las recomendaciones pertinentes previo el concurso de antecedentes, las pruebas de oposición o lo correspondiente del

sistema que se estableciere;
 c) Recibir del Decano un informe sobre cada licencia que se otorgue al personal de la Facultad, y adoptar las medidas que estime al efecto;
 ch) Asesorar al Decano en los casos de indisciplina que se presenten y decidir sobre la aspiración definitiva de los estudiantes acusados de falta disciplinaria, sin perjuicio del derecho de apelación;
 d) Formular periódicamente proyectos para los planes de desarrollo y el presupuesto anual que a su Facultad concierne; y
 e) Recomendar la reglamentación necesaria para el funcionamiento de la Facultad y de los servicios que presten los institutos, centros de investigación y demás organismos técnicos que existen o pueden existir en ella".

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la Ciudad de Panamá a los doce días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
 Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
 Vice-Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.,
 Presidente de la Asamblea Nacional
 de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
 JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
 MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
 EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
 GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
 FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y
 Bienestar Social,
 ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, a.i.,
 ABRAHAM SALEN

El Ministro de Vivienda,
 JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
 Polític. Económica,
 NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
 MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
 NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
 ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
 RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
 ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
 RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
 DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
 CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,
 ROGER DECEREGA

CREASE UN JUZGADO EN DAVID

LEY No. 58

(De 12 de julio de 1973)

Por la cual se crea el Juzgado de Tránsito en el Distrito de David.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase un Juzgado de Tránsito en el Distrito de David.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponde al Juez de Tránsito el conocimiento y juzgamiento de las infracciones de tránsito en su respectivo Distrito.

ARTICULO TERCERO: Todo infractor de tránsito será citado por el Agente que primero concurre al lugar de la infracción mediante boleta para que se presente ante el Juez de Tránsito a la hora que la misma señale.

Sólo habrá detención preventiva en el caso de homicidio como consecuencia de un accidente de tránsito. En tales casos el sindicado será puesto a órdenes de la autoridad judicial competente.

ARTICULO CUARTO: El Juez de Tránsito, así como sus Suplentes, serán nombrados por el Presidente de la República por un período de un año.

ARTICULO QUINTO: Los gastos del Juzgado de Tránsito de David serán cubiertos por el